

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Ref. 110014003082-2019-00904 00**

En atención al oficio No. 0405 del 24 de febrero de 2022 allegado por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, el Juzgado DISPONE:

Acreditado como se encuentra dentro del presente asunto la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, promovida por el señor Ruddy Antonio Tovar Rivadeneira y admitido por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso, se dispone remitir el presente proceso a dicha dependencia judicial para que obre dentro del proceso liquidatorio que allí se adelanta.

Al respecto, contempla el numeral 6° y 7° del artículo 565 del Código General del Proceso: *“La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos (...)*

*6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.*

*7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no*

*se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.*

*En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas (...)*”.

En este caso, se advierte que la demanda va dirigida contra el señor Ruddy Antonio Tovar Rivadeneira, por lo cual, el proceso de la referencia debe ser incorporado y conocido por el Juzgado que tramita el proceso liquidatorio, al tenor de la norma en cita y por ello se ordenará la remisión del presente expediente al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá para que obre dentro del proceso 11001-40-03-053-2020-00214-00

Así las cosas, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REMÍTASE** el presente proceso Ejecutivo instaurado por el Conjunto Residencial Camino del Norte al JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en virtud de la admisión del trámite de liquidación patrimonial de persona no comerciante, adelantado contra el señor Ruddy Antonio Tovar Rivadeneira de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá D.C., el día tres (3) de marzo de 2022  
Por anotación en estado N° 22 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría  
Secretario

**Firmado Por:**

**John Edwin Casadiego Parra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 82  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34150d08856a3572554bd3697fdcf8f34036e1fb3646c89b1bff5b0fc76475c**  
Documento generado en 02/03/2022 02:35:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**